OFICIO N° 313-2026

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE "Modifica el Código Procesal Penal para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado".

Antecedentes: Boletín N° 18.208-25

Santiago, 10 de noviembre de 2026.

Por oficio N° 189/21/2026, de 23 de octubre de 2026, la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y Diputadas, puso en conocimiento de la Corte Suprema el proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado, en conformidad con lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 77 de la Constitución Política de la República y el artículo 16 de la Ley N°18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto, en sesión celebrada el 9 de noviembre del año en curso, conformado por la Presidenta, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, y los ministros y ministras señores Blanco y Prado, señoras Repetto, Ravanales, Gajardo y López, señores Astudillo, Ruz Zepeda, Franulic y la ministra suplente señora Catepillán, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación.

LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS
VALPARAÍSO.

XRVGDGXCCUS

Santiago, diez de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: La Comisión de Seguridad Ciudadana de la Cámara de Diputados y Diputadas, mediante oficio N° 189/21/2026, de 23 de octubre de 2026, solicita a la Corte Suprema tener a bien evacuar la respuesta al Oficio SP/24/2026, de 28 de agosto de 2026, remitido por el Senado durante la tramitación del proyecto de ley que "Modifica el Código Procesal Penal para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado" (Boletín N° 18.208-25), iniciado mediante mensaje presidencial el 20 de abril de 2026.

El Oficio N° 189 expresamente señala que la comisión acordó hacer presente que la solicitud se efectúa para conocer el parecer acerca de la iniciativa, y no en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Con fecha 29 de septiembre de 2026, mediante Oficio N° 304/SEC/26, el Senado comunicó a la Cámara de Diputados y Diputadas el texto de la iniciativa aprobado en primer trámite constitucional. Cabe hacer presente que no existen cambios sustanciales entre dicha versión de la iniciativa y la consultada por la Comisión de Seguridad Pública del Senado. Por ello, en el presente informe se aludirá a aquella versión.

Segundo: El proyecto corresponde al Boletín N° 18.208-25, se encuentra en segundo trámite constitucional ante la Comisión de Seguridad Ciudadana del Senado, y cuenta con urgencia suma en su tramitación.

Durante el primer trámite constitucional la Corte Suprema emitió el Oficio N° 128-2026, de 20 de mayo de 2026, a través del cual se pronunció respecto del proyecto, en su versión remitida por mensaje presidencial mediante el cual se dio inicio a la tramitación legislativa de la iniciativa.

Tercero: La versión del proyecto de ley aprobado en primer trámite constitucional consta de un artículo único, mediante el cual se propone introducir modificaciones en el Código Procesal Penal, en específico, a los artículos 93, 101, 252, 281, 283, 285, 374 y 396 y la creación de los artículos 285 bis, 285 ter, 285 quáter, 395 bis, 396 bis y 467 bis.

XRVGDGXCCUS

El proyecto de ley en análisis tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal con el fin de permitir la continuidad del juicio oral y la dictación de la sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado. Según el mensaje, la regulación vigente produce una paralización indefinida del proceso penal, pues los artículos 101 inciso segundo y 252 inciso final del Código Procesal Penal conducen al sobreseimiento temporal cuando el acusado declarado rebelde no comparece a la audiencia de juicio oral.

Según la propuesta, el sistema actualmente vigente genera una tensión entre, por una parte, la regla de presencia obligatoria del acusado en el juicio oral y, por otra, la necesidad de asegurar la continuidad de la función jurisdiccional, la persecución penal efectiva y el derecho de la víctima a obtener una resolución judicial dentro de un plazo razonable.

En este contexto, el proyecto modifica el Código Procesal Penal en aquellas reglas que vinculan la rebeldía o incomparecencia del acusado con la suspensión del procedimiento y el sobreseimiento temporal, y en aquellas que regulan la presencia del acusado durante el juicio oral. En particular, el mensaje identifica como núcleo problemático los artículos 101 inciso segundo y 252 inciso final del Código Procesal Penal, en cuanto ordenan el sobreseimiento temporal ante la rebeldía del acusado que no comparece al juicio oral.

Asimismo, la iniciativa incide en las reglas del juicio oral relativas a la presencia del acusado y a la continuidad de la audiencia, especialmente, en relación con el artículo 285 del mismo Código, que el mensaje cita como expresión de la regla general de presencia obligatoria del acusado durante toda la audiencia de juicio oral.

Cuarto: Dado que el proyecto fue informado con anterioridad por la Corte Suprema, el análisis de la versión consultada se estructurará abordando, diferenciadamente, las materias ya revisadas, primero, y las nuevas materias regladas que inciden en las atribuciones de los tribunales de justicia.

Quinto: Materias informadas previamente por la Corte Suprema.

a) Sobreseimiento temporal por rebeldía en la etapa de juicio oral

En este aspecto, se advirtió un problema de coordinación normativa, dado que, si bien la iniciativa busca superar el efecto paralizante de la rebeldía, no se modificaba el inciso segundo del artículo 101 del Código Procesal Penal[1], el cual

[1] "*La investigación no se suspenderá por la declaración de rebeldía y el procedimiento continuará hasta la realización de la audiencia de preparación del juicio oral, en la cual se podrá sobreseer definitiva o temporalmente la causa de acuerdo al mérito de lo obrado. Si la declaración de rebeldía se produjere durante*

XRVGDGXCCUS

ordena que se decrete el sobreseimiento temporal cuando la rebeldía se produce durante la etapa de juicio oral, lo que podría generar una tensión interpretativa con el nuevo artículo 285 bis, que habilitaría la continuación del juicio en ausencia.

En tal contexto, la Corte manifestó la necesidad de modificar expresamente el artículo 101, excluyendo de su efecto suspensivo los casos en que proceda el juicio en ausencia conforme al artículo 285 bis.

En su versión actual, el proyecto modifica el inciso segundo del artículo 101, en el sentido de señalar expresamente que lo dispuesto previamente -sobreseimiento temporal por rebeldía en la etapa de juicio oral- no aplicará cuando el tribunal ha autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en el Código Procesal Penal.

En concordancia con lo anterior, en el inciso segundo del artículo 252, si bien se mantiene la regla actual de acuerdo con la cual el tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no comparece a la audiencia de juicio oral y ha sido declarado rebelde, la iniciativa agrega como excepción a lo anterior que no procede si el juicio continuó en ausencia de aquél.

Como se puede apreciar, en su versión actual, la iniciativa soluciona la problemática planteada por la Corte, dado que se logra la debida coordinación entre las reglas de tramitación en ausencia del imputado con las de sobreseimiento temporal por falta de comparecencia y declaración en rebeldía en la etapa de juicio oral.

b) Control judicial previo a la autorización de juicio en ausencia

En su informe anterior, la Corte hizo presente que el nuevo artículo 285 bis no desarrollaba con suficiente precisión cuáles son los aspectos que debían ser especialmente verificados por el tribunal al momento de decidir sobre la autorización del juicio en ausencia.

En concreto, indicó que podría exigirse una constatación expresa de la imputabilidad de la incomparecencia, la suficiencia de las diligencias de emplazamiento, la efectividad de la advertencia previa y la posibilidad real de desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica presente.

La versión actual del artículo 285 bis contempla los aspectos sugeridos en dicho informe.

---

la etapa de juicio oral, el procedimiento se sobreseerá temporalmente, hasta que el imputado compareciere o fuere habido.".

XRVGDGXCCUS

En efecto, en el numeral 1 del inciso primero se agrega, expresamente, como requisito la no comparecencia injustificada al supuesto de debida notificación al acusado de la audiencia de juicio oral, con los apercibimientos previstos en el artículo 281 los de los artículos 33 y 141 inciso segundo, que se deben comunicar al acusado al citársele a audiencia de juicio junto con la advertencia de que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que sea celebrada en su ausencia.

Mediante la modificación de los numerales 1 y 2 del inciso primero, el supuesto de haber sido el acusado declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral, se convirtió en disyuntivo en vez de conjuntivo respecto del resto de los supuestos, lo que cubre satisfactoriamente los casos en que se puede producir la rebeldía.

Por su parte, el nuevo numeral 3) establece como supuesto que el acusado cuente con defensa. Ello, unido a lo dispuesto en el artículo 286 sobre la presencia del defensor en el juicio oral, resuelve la problemática planteada por la Corte respecto a la posibilidad real de desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica presente.

c) Ámbito de aplicación en relación con el procedimiento simplificado

En su primer informe la Corte manifestó que si bien el proyecto utiliza la expresión “juicio oral en ausencia del acusado” y ubica el artículo 285 bis dentro de las normas del juicio oral ordinario, parte importante del diagnóstico que justifica la reforma alude a procedimientos de menor gravedad (referencia hecha al antiguo límite de cinco años de duración de la pena) y a causas asociadas a incomparecencias que podrían tramitarse bajo procedimientos simplificados, lo que podía generar que causas con penas inferiores o de menor entidad podrían seguir paralizadas por la incomparecencia del requerido, mientras que causas con penas superiores, pero dentro del límite de cinco años, podrían, en ausencia del acusado, continuar hasta la dictación de la sentencia.

En tal contexto, la Corte Suprema advirtió la necesidad de aclarar expresamente si las reglas sólo se aplicarán al juicio ordinario o también al procedimiento simplificado.

En relación con lo expuesto, la versión actual de la iniciativa recoge esta ausencia y la subsana mediante la modificación de los artículos 395 bis y 396 y la incorporación de un nuevo artículo 396 bis en el Código Procesal Penal,

XRVGDGXCCUS

contemplando, ahora, reglas de celebración de audiencia en ausencia del requerido en la regulación del procedimiento simplificado.

Por ello, en términos generales, se puede entender como superada la observación de la Corte.

Con todo, la regulación propuesta para el simplificado presenta algunas rigideces y diferencias con la del juicio oral cuyas razones resulta difícil advertir, sobre todo considerando que no vienen acompañadas de una justificación permita comprender su conveniencia.

Estas diferencias se refieren a la exigencia de inasistencia injustificada a la audiencia de juicio simplificado por segunda ocasión para su realización en ausencia del acusado -exigencia no prevista para el juicio oral-; como también la introducción de criterios que debe ponderar el juez de garantía para proceder al juzgamiento en ausencia en simplificado (la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva, la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo y el establecimiento fehaciente de la identidad del requerido en los actos del procedimiento), no contemplados para el juicio oral.

Sexto: Observaciones a otras propuestas de modificación.

a) Recurso de nulidad por incumplimiento de los artículos 285 bis y 396 bis

En su primer informe, la Corte hizo presente que la introducción en nuestro ordenamiento de la condena en ausencia debía compensarse con un régimen recursivo adecuado o con un derecho posterior a nuevo juicio en casos calificados -tal como se proponía en el boletín N°18.144-07-.

Pues bien, en la versión que ahora se estudia se aprecia que se agrega un nuevo literal h) al artículo 374, mediante el cual se incluye como motivo absoluto de nulidad la realización de la audiencia de juicio oral en ausencia del acusado, sin cumplirse los requisitos legales que autorizaban proceder de esa forma, de acuerdo a los artículos 285 bis y 396 bis. Esta solución permite superar la observación antes señalada.

b) Medidas para la localización y captura del condenado rebelde

Se propone crear un nuevo artículo 467 bis para facultar, una vez firme la sentencia condenatoria y para efectos de lograr la detención del condenado rebelde, al Ministerio Público solicitar al juez de garantía la autorización de las medidas investigativas previstas en los Párrafos 3° “Actuaciones de la

XRVGDGXCCUS

investigación” y 3° bis “Diligencias especiales de investigación aplicables para casos de criminalidad organizada” del Título I del Libro Segundo del CPP, cuando resultaren necesarias y proporcionales para la localización y captura del condenado.

Asimismo, el inciso tercero dispone que el tribunal podrá autorizar especialmente la obtención de datos de tráfico, georreferenciación, localización e identificación de dispositivos o sistemas de telecomunicaciones, incluidos direcciones IP, identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI y demás metadatos asociados, cuando resulte útil para la localización y captura de un condenado.

Al respecto, se estima adecuado que se requiera de autorización judicial previa del juez de garantía para que se realicen diligencias que podrían afectar derechos fundamentales, lo que se encuentran en consonancia con la regla general del artículo 9° del Código Procesal y va en la línea de la regulación específica de dicho tipo de medidas que se encuentra en el mismo código.

Al mismo tiempo, pareciera razonable que el estándar judicial para autorizar las medidas de los párrafos 3° y 3° bis -“necesarias y proporcionales”- sea superior que las del inciso tercero del nuevo artículo 467 bis -deben ser “útiles-”, pues éstas solo permiten obtener registros preexistentes que conduzcan a localizar y capturar al condenado, mientras las primeras contemplan medidas intrusivas de muy diversa naturaleza y riesgo para la privacidad, tales como exámenes médicos, pruebas biológicas, entrada y registro en lugares cerrados, interceptación grabación de comunicaciones, de conversaciones o imágenes.

Séptimo: En conclusión, la iniciativa introduce modificaciones al Código Procesal Penal destinadas a permitir la celebración y continuación del juicio oral, así como la dictación de la sentencia definitiva, cuando el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia, evitando que su rebeldía determine necesariamente la paralización del procedimiento y el sobreseimiento temporal de la causa. Se trata de una modificación relevante al régimen de presencia del acusado en el juicio, que busca compatibilizar la continuidad de la función jurisdiccional y la persecución penal con el derecho de la víctima a obtener una decisión judicial dentro de un plazo razonable.

En términos generales, la nueva versión del proyecto recoge y resuelve varias de las observaciones formuladas previamente por la Corte Suprema. En particular, se advierte una adecuada coordinación entre las reglas sobre rebeldía y sobreseimiento temporal contenidas en los artículos 101 y 252 del Código Procesal Penal; una mayor precisión de los presupuestos que deben concurrir

XRVGDGXCCUS

para autorizar la celebración del juicio en ausencia, especialmente en lo relativo a la notificación, la justificación de la incomparecencia y la existencia de defensa técnica; y la extensión de esta posibilidad al procedimiento simplificado, mediante la incorporación de reglas específicas en los artículos 395 bis, 396 y 396 bis.

Asimismo, se valora que la iniciativa incorpore un motivo absoluto de nulidad para el caso en que se celebre el juicio en ausencia sin concurrir los presupuestos legales que lo autorizan. Esta regla constituye una garantía relevante frente a la introducción de una modalidad de juzgamiento que restringe la participación personal del acusado, al permitir el control de legalidad de la decisión judicial de proceder en su ausencia.

Sin perjuicio de lo anterior, subsiste un aspecto que requiere revisión. En efecto, si bien la incorporación de reglas para la celebración de audiencias en ausencia del requerido en el procedimiento simplificado permite superar la falta de regulación advertida anteriormente, la propuesta establece exigencias y criterios de procedencia que difieren de aquellos previstos para el juicio oral ordinario. En particular, se exige una segunda incomparecencia injustificada y se incorporan factores adicionales que debe ponderar el juez de garantía. Atendido que el proyecto no explicita las razones que justifican este tratamiento diferenciado, parece conveniente revisar su configuración, procurando una mayor coherencia entre ambos procedimientos.

Finalmente, se estima adecuada la incorporación de autorización judicial previa para la adopción de medidas destinadas a localizar y capturar al condenado rebelde, especialmente considerando que algunas pueden afectar derechos fundamentales. Asimismo, la diferenciación entre los estándares de autorización previstos en el nuevo artículo 467 bis resulta atendible, dada la distinta naturaleza y grado de afectación de derechos que pueden implicar unas y otras medidas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar** en los términos antes expuestos el referido proyecto de ley.

Ofíciese.

PL N°51-2026

XRVGDGXCCUS

GLORIA CHEVESICH RUIZ
Ministro(P)
Fecha: 10/11/2026 15:47:33

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

XRVGDGXCCUS